

RECURSO DE REVISIÓN:
EXPEDIENTE: **RRA 472/25**
RECURRENTE: *****
SUJETO OBLIGADO: CAMINOS BIENESTAR.
COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
115 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, interpuesto por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado **Caminos Bienestar**, a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente ***** , al haber sobrevenido una causal de improcedencia, consistente en que se impugne la veracidad de la información proporcionada.

Nombre del
Recurrente, artículos
115 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.



ÍNDICE
GLOSARIO..... 2
RESULTADOS..... 2
PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2
SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3
TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 3
CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 3
QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN... 4
SEXTO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA..... 5
SÉPTIMO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... 6
OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL..... 6
CONSIDERANDO..... 7
PRIMERO. COMPETENCIA..... 7
SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA..... 8
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 9
CUARTO. DECISIÓN..... 19
QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA..... 19
RESOLUTIVOS..... 20



GLOSARIO.

CABIEN: Caminos Bienestar.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LEY VIGENTE, publicada en el DOF 20/03/2025)

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIP: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

SISAI: Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información.



RESULTADOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha treinta de junio del año dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201179225000054**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

- “1.Solicito copia del documento mediante el que fueron convocados a dar “Tequios en la región de la Costa”, en los días del 23 al 27 de junio del presente año.
2. Me puede proporcionar los nombres de las personas que acudieron a estos tequios y la modalidad de los que acudieron, ya que en su página de Facebook subieron fotos.
3. En el caso del titular, mandos medios y superiores personal de confianza, contrato y honorarios, por ser días laborables, solicito sus permisos y el fundamento legal para que puedan estar en un sitio diferente al de su adscripción.
4. solicito las ordenes de comisión de cada una de las personas que asistieron.
5. Quien quedo de encargado en la oficina del titular, si se andaban tomando fotos para subirlas al Facebook.” (Sic)



SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha catorce de julio del año dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número CABIEN/UJ/412/2025, de fecha catorce de julio de dos mil veinticinco, signado por el Lic. Edgar Ríos García, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de CABIEN; al cual adjuntó el oficio número CABIEN/DA/0538/2025, de fecha diez de julio de dos mil veinticinco, signado por el L.C. Noel García Rojas, Director Administrativo.

Siendo que, el contenido de dichas documentales no se transcribe o reproduce por economía procesal, al ser ya del conocimiento de las partes, y en virtud que las mismas obran en los respectivos expedientes, tanto físico como digital, del presente Recurso de Revisión.

Sin que sea óbice de lo anterior el hecho que, al momento de realizar el estudio de fondo de la presente Resolución, pueda hacerse referencia al contenido de dichas documentales, para efecto de determinar la atención de cada uno de los puntos que comprenden la solicitud de información primigenia.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha cuatro de agosto del año dos mil veinticinco, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"No me dan certeza con su respuesta cuando claramente es información que deberían tener." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha doce de agosto del año dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió





conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 472/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de diecisiete de septiembre del año dos mil veinticinco, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número CABIEN/UJ/549/2025, de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticinco, signado por el Lic. Edgar Ríos García, Titular de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de CABIEN; mediante el cual remitió las siguientes documentales:

- Oficio número CABIEN/DG/021/2024 de fecha 18 de enero de 2024, mediante el cual se designa al Lic. Edgar Ríos García, Jefe de la Unidad Jurídica de CABIEN, como Responsable de la Unidad de Transparencia de Caminos Bienestar, signado por el Ing. Moisés Salazar Martínez, Director General de Caminos Bienestar; al que se acompaña la respectiva toma de protesta.
- Oficio número CABIEN/UJ/365/2025, de fecha uno de julio de dos mil veinticinco, signado por el Lic. Edgar Ríos García, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de CABIEN; mediante el cual turnó la solicitud primigenia a la Dirección Administrativa.
- Acuse de la solicitud de información pública con número de folio 201179225000054.
- Oficio número CABIEN/DA/0538/2025, de fecha diez de julio de dos mil veinticinco, signado por el L.C. Noel García Rojas, Director Administrativo; mediante el cual se otorgó respuesta a la solicitud de información primigenia.



- Oficio número CABIEN/UJ/412/2025, de fecha catorce de julio de dos mil veinticinco, signado por el Lic. Edgar Ríos García, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de CABIEN; mediante el cual remitió la respuesta otorgada por el Director Administrativo.

Siendo que, el contenido de dichas documentales no se transcribe o reproduce por economía procesal, al ser ya del conocimiento de las partes, y en virtud que las mismas obran en los respectivos expedientes, tanto físico como digital, del presente Recurso de Revisión.

Sin que sea óbice de lo anterior el hecho que, al momento de realizar el estudio de fondo de la presente Resolución, pueda hacerse referencia al contenido de dichas documentales, para efecto de determinar la atención de cada uno de los puntos que comprenden la solicitud de información primigenia.

Por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado; así mismo, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

SEXTO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica; mismo que, en su artículo Cuarto transitorio estableció que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.



Así mismo, el artículo Sexto transitorio del Decreto en cita, estableció que los Comisionados de los Organismos garantes de las entidades federativas, que a la entrada en vigor de dicho Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación a que aluden los artículos Segundo y Cuarto transitorios, respectivamente, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.

SÉPTIMO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Siendo que, el artículo Decimo primero transitorio del Decreto en cita, estableció que, hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme a dicho Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la LGAIP.

OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

Con fecha primero de agosto de dos mil veinticinco, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto número 731, expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el





apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Siendo que, en el artículo Tercero transitorio del Decreto en cita, estableció que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca contará con ciento veinte días naturales contados a partir de la promulgación de dicho Decreto para armonizar expedir el marco jurídico en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a lo previsto en la Constitución Local y la legislación general de la materia.

Así mismo, el artículo Cuarto transitorio del mencionado Decreto, establece que una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Tercero transitorio, quedará extinto el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, creado mediante Decreto Número 2473 aprobado por la LXIV Legislatura el 14 de abril de 2021 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 1 de junio de 2021; y



CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto y Sexto Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley General de



Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; 3 sexto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, TERCERO y CUARTO Transitorios del Decreto número 731, de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 1 de agosto de 2025; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, con independencia de analizar si se encuentran satisfechos el resto de los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; este Consejo General considera que, para el caso que nos ocupa, no se actualiza ninguna de las causales previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al tenor del motivo de inconformidad que la parte Recurrente pretende hacer valer.

Por lo cual, deviene una notoria improcedencia del recurso intentado por la parte Recurrente.





Bajo esta premisa, por cuestión de método, es menester de este Órgano Garante realizar el estudio de las causales de improcedencia o en su caso de sobreseimiento, que pudieran actualizarse en el caso que nos atañe y, como consecuencia, imposibilitar el estudio de fondo en el presente asunto.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Con base en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a





los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, al haberse advertido de oficio la notoria improcedencia del presente medio de defensa, toda vez que la parte Recurrente pretende impugnar la veracidad de la información proporcionada; además que dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En ese tenor, es preciso referir que este Órgano Garante considera sobreseer el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al actualizarse la causal de **sobreseimiento** prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley de Transparencia Local:

Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. a III ...

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia ...

Lo resaltado es propio.

Toda vez que, de forma posterior a la admisión del presente Recurso de Revisión, del estudio realizado por este Órgano Garante, se hizo notoria la existencia de la causal de improcedencia prevista en el artículo 154 fracción V de la misma Ley en comento, a saber:





Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. a IV ...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada

...

Lo resaltado es propio.

Bajo este orden de ideas, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente medio de impugnación, precisando el contenido de la solicitud de información, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, así como el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente.

En ese tenor, realizando una interpretación de la solicitud primigenia sin que ello implique variar su contenido, se tiene que el particular requirió al Sujeto Obligado diversa información relacionada con los tequios que se llevaron a cabo en la región de la Costa, durante los días comprendidos del 23 al 27 de junio de la presente anualidad.

A lo cual, el Sujeto Obligado a través de su Dirección Administrativa otorgó respuesta a cada uno de los 5 cuestionamientos que comprenden la solicitud inicial; respuesta que, esencialmente constituyó una declaratoria referente al hecho que, CABIEN no cuenta con ningún documento mediante el cual haya sido convocado para dar tequios en la región de la Costa, durante las fechas mencionadas en el requerimiento de información, en virtud que tal actividad surgió de un llamado que realizó el Gobierno del Estado para atender la contingencia causada por el huracán "Erick".

Sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el particular interpuso el Recurso de Revisión que ahora nos atañe, agraviándose sustancialmente por el hecho de que la respuesta otorgada **no da certeza**, aduciendo que requirió información que claramente el Sujeto Obligado debe tener.

De lo anterior, se hace patente el hecho que, la inconformidad expresada por el Recurrente, a la luz de las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia, se traduce en una impugnación de la veracidad respecto de la información proporcionada por CABIEN; aduciendo una falta de certeza, y afirmando que el Sujeto Obligado debe contar con la información





inicialmente requerida, cuyo estudio resulta improcedente de llevar a cabo mediante el presente Recurso de Revisión.

Pues tal y como fue precisado, el agravio de la parte Recurrente consiste medularmente en que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, relativa a que no cuenta con el documento mediante el cual se le haya convocado para dar tequios en la región de la Costa durante las fechas mencionadas en la solicitud primigenia, podría no corresponder con la realidad, pues a su decir aquella sí existe y se trata de información que CABIEN **deberían tener**.

Sin que sea óbice de lo anterior, dejar por sentado el hecho que, conforme a las facultades y atribuciones que el derogado apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, pero aplicable en virtud de los artículos Tercero y Cuarto transitorios del Decreto número 731, expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca confieren a este Órgano Garante, el mismo no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los Sujetos Obligados.

Lo anterior, se robustece con el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra refiere:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto





*Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos
conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

Expedientes:

*2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio
Irazábal*

*0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los
Trabajadores del
Estado - Alonso Lujambio Irazábal*

*1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos -
María Marván Laborde*

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

*0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de
C.V. - María Marván Laborde*

Al respecto, se torna necesario definir la palabra “veracidad”, entendida esta como una cualidad de veraz, la cual es definida por la Real Academia Española, “como la que dice, usa o profesa siempre la verdad”; en ese sentido, es de reiterarse que la esencia de la inconformidad que se analiza y que fuere vertida por el Recurrente, tiene como finalidad asegurar que no es cierto lo señalado por el Sujeto Obligado en la respuesta de la solicitud de acceso la información con número de folio **201179225000054**. Lo que trae como consecuencia, que el medio de impugnación sea improcedente.

De lo anterior, cabe destacar que, si bien este Órgano Garante se erige como un órgano autónomo, especializado, independiente, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales, así como garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno en el Estado; ello no implica que el mismo se encuentre facultado para pronunciarse sobre la posible falsedad de la información otorgada por los Sujetos Obligados en respuesta a las solicitudes de información, que les presenten los particulares.

Ante ello, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información (DAI), es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.



Por su parte, el DAI se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6º que a la letra dice:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

En ese sentido, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Derecho de Acceso a la Información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal; además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes aplicables.

Por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido





generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Bajo esta misma línea argumentativa, es de señalar que el artículo 2, párrafo segundo de la Ley de Transparencia Local, dispone:

“Artículo 2. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.”

Del precepto legal invocado, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 126, de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, obtengan, adquieran, modifiquen o posean, en el estado en el que se encuentre en sus archivos, sin la obligación de procesarla, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante:

“Artículo 126...

(...)

*La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.
...”*

En esta misma tesitura, el derecho de acceso a la información pública consiste en que la información solicitada conste en una expresión documental, con independencia de su soporte o características; de conformidad con el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de la materia.

Además, es importante señalar que de conformidad con el artículo 9 de la Ley en la materia, los Sujetos Obligados cuentan con la obligación de





documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos; por lo tanto, la información que se genere con motivo de dichos actos, debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujetos Obligados y en las condiciones en que esta se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, ni ser presentada conforme a los intereses de los particulares.

De la misma forma, de acuerdo con el contenido del primer párrafo del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dispone:

Artículo 131. *Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.*

Sirve como apoyo a lo anterior, el criterio 3/17, emitido por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."
(Sic)

Así pues, resulta indudable que el acceso a la información, al tratarse de un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad; otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada no es de su competencia o se encuentra prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Siendo que, en aquellos casos donde el derecho de acceso a la información pública se satisface con la entrega del soporte documental en que conste la información requerida; los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, obtengan, adquieran, modifiquen o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Lo que en el caso particular aconteció, en virtud de que el Sujeto Obligado emitió el oficio número CABIEN/DA/0538/2025, de fecha diez de julio de dos mil veinticinco, signado por el L.C. Noel García Rojas, Director Administrativo; mismo que supone un documento público *ad hoc*, a través del cual se pronunció respecto de cada uno de los 5 requerimientos planteados por el particular.

Documento que hace prueba plena, legítima y eficaz, por ser de carácter público, al ser expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia; lo anterior, en términos de lo establecido en la fracción II, del artículo 316 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

Aunado a que, la parte Recurrente tampoco aportó ningún medio de prueba en contrario, que resultara congruente, idóneo, pertinente y suficiente para destruir la presunción de validez del acto emitido por CABIEN, en torno a que no cuenta con el documento mediante el cual se han de satisfacer cada uno de los puntos comprendidos en la solicitud primigenia.





De ahí que no es dable impugnar, mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información, la veracidad o certeza sobre la información contenida en dicho documento público, y que fue otorgado en respuesta a la solicitud presentada por el Recurrente.

Consecuentemente, la causal de improcedencia que ha sido sujeta a estudio, y que en el presente caso consistió en la impugnación de la veracidad de lo informado por el Sujeto Obligado, se encuentra debidamente acreditada.

Al respecto, es importante indicar que, no obsta para el sobreseimiento que este Consejo General pretende decretar, el hecho de que previamente se haya admitido a trámite el Recurso de Revisión que nos ocupa, bajo la causal prevista en la fracción V del artículo 137 de la LTAIPBGeo, relativa a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; toda vez que, dicha admisión no constituye un impedimento para estudiar de oficio alguna causal de improcedencia, aún si ésta se advirtiere del análisis de las constancias que obran en autos, en un momento posterior a dicha admisión.

En el caso concreto, es ilustrativa la tesis aislada sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, siendo aplicable al presente asunto por su contenido e identidad material jurídica; de rubro y contenido siguiente:

"DEMANDA. LA ADMISIÓN DE LA, NO IMPIDE EL ANÁLISIS DE SU IMPROCEDENCIA EN LA SENTENCIA. El hecho de que el Juez de Distrito haya admitido la demanda, en forma alguna le impide el analizar en su sentencia si existen o no motivos de improcedencia, toda vez que el artículo 145 de la Ley de Amparo sólo establece que debe desecharse de plano la demanda cuando de ella misma se pudiera advertir de modo manifiesto e indudable motivos de improcedencia, mas dicho numeral de ninguna manera impide que, admitido dicho recurso, el Juez Federal pueda ocuparse de la causal de improcedencia que quede evidenciada en el transcurso del juicio de garantías."¹

¹ Tesis con número de registro 211352, contenida en la página 544, Tomo XIV, julio de 1994, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/211352>





En consecuencia, resulta improcedente que este Consejo General realice el estudio de fondo en el presente Recurso de Revisión, en relación con los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, ya que a ningún fin práctico llevaría el dilucidar si estos resultan fundados, en virtud de que, aun y cuando lo fueren, al haberse actualizado una causal de improcedencia prevista en la Ley, este organismo garante se encuentra impedido para realizar dicho análisis y dictar una resolución de fondo en el presente asunto.

Lo anterior toda vez que, si bien este Órgano Garante tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información de los particulares, también lo es que, en el ejercicio de tal derecho, se debe observar lo establecido en la normatividad correspondiente, lo que en el caso no acontece, al pretender impugnar la veracidad de la información proporcionada, mediante el Recurso de Revisión interpuesto.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por los artículos 152 fracción I, 154 fracción V y 155 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haber sobrevenido una causal de improcedencia, consistente en que se impugne la veracidad de la información proporcionada.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 152 fracción I, 154 fracción V y 155 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haber sobrevenido una causal de improcedencia, consistente en que se impugne la veracidad de la información proporcionada.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.** -----

Comisionado Presidente

Comisionada Ponente

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 472/25**.



Xho' gutizi'

Rindisa larigueela
lú xpacaanda nahuati
riguite bidxaa laa
ne ma guxidxi
ma zeguireguite ca xho'
bixhalee bi ladxido' jñiabida
ne bedasilu laa
tu guzane guidubinaca ndaani yoo
dxa xho' yude
galaa ique ne gurita'
ndaani batana ti
pituyú
dxaru dxita ndani
ne biyadxisini, ladxido' zaqueca nuu.

Aroma fallido

Levantó la sabana
en su desvariado sueño
que lo engaña la bruja
y se sonríe
mientras los olores juegan
le abre los ímpetus a mi abuela
mientras recuerda
con quien se arremolinó por toda la casa
empolvada
en medio de la cabeza y se posa
en las manos un montoncito
de la casa avispa
llena de huevecillos
y lo mira como su corazón también.

Fuentes Víctor
Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)